

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

LEDESMA & VARGAS LLC

Peticionario

v.

PLAZAQ, LLC

Recurrido

KLCE202100121

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2020CV02898

Sobre:
Consignación
y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2021.

I.

El 22 de mayo de 2020 Ledesma & Vargas LLC., presentaron *Demanda* sobre Sentencia Declaratoria.¹ El 21 de julio de 2020 PLAZAQ LLC., presentó su *Contestación a Demanda* y el 7 de agosto una *Contestación Enmendada a la Demanda y Reconvención*.²

Luego de varios tramites procesales, el 10 de agosto de 2020, Ledesma & Vargas presentaron *Solicitud de Sentencia Sumaria y Desestimación de Reconvención*. El 24 de enero de 2021, notificado el 26 de enero, el Tribunal de Primera Instancia emitió Resolución

¹ Sostuvo, en apretada síntesis, que:

- 1) El 17 de agosto de 2012 firmaron el *Office Space Lease Agreement* mediante el cual le alquilaron diversas oficinas a PLAZAQ;
- 2) Posteriormente, se emitieron varias órdenes ejecutivas en respuesta a la pandemia del COVID-19;
- 3) Consecuentemente, estuvo obligado a mantener cerrada tanto su oficina como su negocio;
- 4) A raíz de dichas circunstancias, está incapacitado de cumplir con los cánones del contrato de arrendamiento comercial.
- 5) Por tal razón, solicitó como remedio principal la liberación del pago de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2020 al 7 de mayo del 2020; y
- 6) Como remedio alterno, solicitó que se aplicara la doctrina de *rebus sic stantibus* para reducir proporcionalmente el canon de arrendamiento por dicho periodo.

² Presentó las siguientes causas de acciones: 1) incumplimiento contractual y daños y perjuicios; 2) cobro de dinero por falta de pago; y 3) cobro de dinero por cancelación del Crédito del Acuerdo Paralelo.

mediante la cual declaró No Ha Lugar la sentencia sumaria y ordenó a las partes que continúen el descubrimiento de prueba. Inconforme, el 27 de enero de 2021, Ledesma & Vargas presentaron una *Solicitud de Reconsideración*. El 31 de enero de 2021, notificado el 3 de febrero, el Foro Primario emitió *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por Ledesma & Vargas.

Todavía insatisfechos, el 5 de febrero de 2021, Ledesma & Vargas recurrieron ante nos mediante *Petición de Certiorari*.³ El 11 de febrero de 2021, PLAZAQ nos solicitó que desestimáramos el recurso por falta de jurisdicción.⁴ El 16 de febrero de 2021 Ledesma & Vargas presentaron una oposición a dicho recurso.⁵

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

II.

A.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.⁶ Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.⁷ Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.⁸ Los tribunales no

³ Plantean:

Erró y abusó de su discreción el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria sin mencionar, discutir ni adjudicar la reclamación principal presentada por la compareciente sobre imposibilidad sobrevenida en el cumplimiento de la obligación.

⁴ Señaló que, el 10 de febrero de 2021, presentó Solicitud de Reconsideración ante el Tribunal *a quo*, por ende, se interrumpieron los términos para recurrir en alzada y el presente recurso es prematuro.

⁵ Aduce, en esencia, que PLAZAQ no es una parte adversamente afectada. Por tal razón, procede que se deniegue de plano la solicitud de reconsideración. Consecuentemente, no se interrumpió el término para que acudieran en alzada, por ende, no procede la solicitud de desestimación.

⁶ *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

⁷ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁸ *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, *supra*.

pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁹

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.¹⁰ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.¹¹ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.¹² Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹³

Un recurso prematuro al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”.¹⁴ Sin embargo, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrear. La desestimación por un recurso tardío priva fatalmente a la parte de poder presentar el recurso nuevamente, ante el mismo foro o cualquier otro. No obstante, la desestimación de un recurso por prematuro permite que la parte que recurre pueda presentarlo nuevamente, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.¹⁵ Según nuestro Tribunal Supremo, prematuro es lo que ocurre antes de tiempo; en el ámbito procesal, una revisión o un recurso prematuro

⁹ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

¹⁰ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

¹¹ *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

¹² *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁴ *Julia Padró, et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

¹⁵ Véase: *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015); *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.¹⁶

B.

Como norma general las Reglas de Procedimiento Civil codifican los términos para recurrir en revisión de una causa de acción civil. En particular, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil,¹⁷ al igual que la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹⁸ establecen un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la *Resolución* dictada para presentar un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.¹⁹

Existen varios mecanismos procesales que interrumpen dicho término. Entre ellos, la moción de reconsideración. La Regla 47 de Procedimiento Civil,²⁰ regula las instancias en que una parte afectada por una orden, resolución o sentencia puede solicitar al foro sentenciador que reconsidere su determinación. El propósito primordial de esta regla es ofrecerle al tribunal que dictó la sentencia una oportunidad para que corrija o enmiende los errores en que hubiere incurrido.²¹ En otras palabras, la regla le otorga al tribunal la facultad de corregir sus propias providencias.²²

Cuando se trata de una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia, la parte afectada podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, contados a partir desde la notificación de la orden o resolución.²³ Una vez presentada la solicitud, se paralizarán los

¹⁶ *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492, 497 (1997).

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b).

¹⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D).

¹⁹ Sin embargo, cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios sean parte del pleito el término será de sesenta (60) días a partir del archivo en autos de una copia de la notificación de la Sentencia. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (c).

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

²¹ *Mun. de Rincón v. Velázquez Muñoz y otros*, 192 DPR 989, 996 (2015).

²² *Íd.*

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

términos para acudir en alzada para todas las partes.²⁴ Cualquier recurso apelativo presentado previo a la resolución de la moción de reconsideración deberá ser desestimado por prematuro.²⁵

III.

Al aplicar la norma expuesta al caso de autos, no tenemos otro remedio que *desestimar* el recurso por ser prematuro. PLAZAQ nos señala que, el 10 de febrero de 2021, presentó una *Solicitud de Reconsideración* ante el Tribunal de Primera Instancia que previene a que las partes recurran en alzada. Añade, que la presentación del presente recurso de *Certiorari*, el 5 de febrero de 2021, no tiene el efecto de suspender los procedimientos ante el Foro Primario salvo orden en contrario. Como hemos indicado, una moción de reconsideración como la presentada por la PLAZAQ tiene el efecto de interrumpir el término para acudir ante nos y, por tanto, el presente recurso ha sido presentado prematuramente.²⁶

Como cuestión de justiciabilidad, un recurso prematuro priva de jurisdicción apelativa para considerarlo en sus méritos y, en derecho, procede su *desestimación*. Ni siquiera es posible conservar en nuestros archivos un recurso apelativo prematuro con el propósito de luego reactivarlo.²⁷ Como celosos guardianes de nuestra jurisdicción apelativa, no tenemos discreción ni autoridad en ley para asumirla, donde no la hay.²⁸ Concluimos, por tanto, que

²⁴ *Íd.*

²⁵ *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, supra.

²⁶ Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “tomando en cuenta que la mera presentación de una *petición de certiorari* no suspende los procedimientos ante el tribunal recurrido, en la eventualidad de la presentación de un recurso de esta naturaleza previo a una solicitud de reconsideración, el foro primario conservará jurisdicción para atender esta última, siempre y cuando el Tribunal de Apelaciones no haya expedido el auto de *certiorari* antes de presentarse la moción de reconsideración. Es decir, si en los quince días provistos en la Regla 47 de Procedimiento Civil una de las partes presenta un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones y posteriormente se presenta, en término, una solicitud de reconsideración ante el foro de instancia, sin que el auto de *certiorari* haya sido expedido, el tribunal primario conservará jurisdicción para acoger la moción de reconsideración y la petición de *certiorari* deberá ser desestimada. *Íd.*, pág. 1004. (citas omitidas)

²⁷ *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 154 (1999).

²⁸ *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460,470 (2006); *Morán v. Marti*, 165 DPR 356 (2005).

no tenemos jurisdicción como foro intermedio apelativo para considerar el recurso presentado por Ledesma & Vargas, por ser prematuro y no ejecutable. Ante ello, el único curso decisorio a seguir es desestimarlos.²⁹

IV.

Por los fundamentos de derecho antes expuestos, se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción al ser prematuro.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁹ *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, supra pág. 156.